

## Dinámica de la dualidad arbitraje interno / arbitraje internacional en el sistema español

### Dynamics of the Duality Between Domestic and International Arbitration in the Spanish System

El presente art. aborda el modelo normativo del arbitraje comercial en España, centrado en la opción legislativa adoptada con la Ley 60/2003, que estableció un régimen unificado para los arbitrajes internos e internacionales. Partiendo del contexto histórico y político-jurídico de su promulgación, se analizan críticamente sus fundamentos, resultados y limitaciones tras más de dos décadas de aplicación. La ponencia examina, con perspectiva comparada, la tendencia creciente hacia modelos dualistas en otros ordenamientos europeos y latinoamericanos, y plantea la conveniencia de reconsiderar la unidad normativa española a la luz de los retos contemporáneos: baja implantación del arbitraje interno, escasa proyección internacional de España como sede arbitral y dispersión institucional. Se proponen reformas orientadas a crear un marco más adaptado a las características específicas del arbitraje doméstico y transfronterizo, reforzando a la vez el papel de las instituciones arbitrales y la coordinación con el poder judicial. Finalmente, se subraya la necesidad de articular una estrategia institucional sostenida que acompañe los ajustes normativos, favorezca la profesionalización, y contribuya a consolidar una cultura arbitral más robusta y funcional.

Arbitraje, Ley 60/2003, Reforma legislativa, Arbitraje internacional, Arbitraje interno, Instituciones arbitrales

This paper examines Spain's legislative model for commercial arbitration, established by Law 60/2003, which adopted a unified regime for both domestic and international disputes. Starting from its historical and legal-political context, the article critically analyzes the foundations, effects, and limitations of the unified system after more than two decades in force. Using comparative insights, it explores the shift towards dualistic models in other European and Latin American jurisdictions and questions whether the Spanish approach remains suitable. It argues for differentiated regimes to address the unique needs of domestic and cross-border arbitration, stronger institutional cooperation, and greater integration with the judiciary. The article concludes by advocating for a long-term institutional strategy to complement legal reforms, promote professionalization, and build a more consistent and effective arbitration culture.

Arbitration, Law 60/2003, Legal reform, International arbitration, Domestic arbitration, Arbitral institutions



**José Carlos Fernández Rozas**

*Director de la Revista*

Quisiera comenzar mi intervención expresando mi más sincero agradecimiento al Ilustre Colegio de

Abogados de Málaga y al Tribunal Arbitral de Málaga por su amable invitación a participar en este XI Congreso de Instituciones Arbitrales, una cita ya consolidada como referente en el panorama arbitral nacional.

Es un honor formar parte de este encuentro, que reúne a profesionales, académicos y operadores jurídicos comprometidos con el desarrollo y la mejora continua de las instituciones arbitrales. El programa, cuidadosamente estructurado, anticipa debates de gran interés en torno a los retos actuales del arbitraje, desde la responsabilidad de los árbitros hasta el papel emergente de la inteligencia artificial.

Mi reconocimiento también a los organizadores por la creación de un espacio que, además de propiciar el intercambio técnico y doctrinal, fomenta el diálogo entre profesionales, enriqueciendo nuestra visión colectiva sobre el presente y futuro del arbitraje en España.

Gracias nuevamente por esta oportunidad de compartir ideas y contribuir, en la medida de lo posible, al avance de una justicia más especializada, eficiente y confiable.

## **I. RAZONES JUSTIFICATIVAS DE LA REGULACIÓN UNITARIA**

La decisión legislativa adoptada en 2003 de establecer un régimen único para el arbitraje comercial en España respondió a una voluntad clara de modernización normativa y alineamiento con los estándares internacionales. El legislador, al redactar la Ley 60/2003, prefirió no disociar el tratamiento legal de los procedimientos domésticos y aquellos que presentaban elementos transfronterizos, siguiendo la estela de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985. Esta referencia internacional, que gozó de amplia acogida, se convirtió en un parámetro de legitimación técnica que ofrecía, al mismo tiempo, flexibilidad y prestigio institucional ante la comunidad jurídica internacional.

La unificación normativa respondió a múltiples motivaciones. Se trataba de evitar una arquitectura legislativa dispersa y fragmentada que obligara a distinguir permanentemente entre distintas categorías de arbitraje. Una única ley de arbitraje facilitaría, según sus promotores, la interpretación judicial, reduciría la litigiosidad sobre la determinación del régimen aplicable y permitiría a las instituciones arbitrales operar bajo reglas comunes, sin necesidad de segmentar su actividad en función del origen de la controversia. En el momento en que se emprendió la redacción de la Ley 60/2003, la Ley Modelo de la CNUDMI se encontraba en pleno proceso de recepción por parte de numerosos ordenamientos, consolidándose como un instrumento de referencia para la modernización y armonización del arbitraje comercial. España no fue ajena a esa tendencia y decidió adoptar sus principios básicos como fórmula para reforzar la seguridad jurídica, mejorar la posición del país en el comercio internacional y proporcionar un marco estable y reconocible a los operadores. El objetivo no era únicamente alinearse con los estándares internacionales, sino también superar la configuración normativa heredada de la Ley 36/1988, que, pese a haber supuesto un avance respecto al marco anterior, adolecía de una notable fragmentación técnica, escasa sistematización y, sobre todo, de una cierta desconfianza estructural hacia el arbitraje. Su redacción mostraba reservas en cuanto a la eficacia autónoma del laudo, ausencia de una ordenación de las medidas cautelares, limitaciones en la intervención de las partes en la designación de árbitros y una concepción aún subordinada del arbitraje respecto de la jurisdicción estatal. En consecuencia, la nueva ley se concibió como un texto fundacional, dirigido no solo a llenar vacíos normativos, sino también a transformar la percepción

institucional del arbitraje dentro del sistema jurídico español.

---

En el momento en que se emprendió la redacción de la Ley 60/2003, la Ley Modelo de la CNUDMI se encontraba en pleno proceso de recepción por parte de numerosos ordenamientos, consolidándose como un instrumento de referencia para la modernización y armonización del arbitraje comercial.

---

Durante los trabajos preparatorios que precedieron a la aprobación de la Ley 60/2003, y de forma particular en el seno de la Sección de Derecho Mercantil de la Comisión General de Codificación, los representantes de las grandes firmas de abogados ejercieron una influencia determinante en la configuración del texto legal. Su participación activa contribuyó a reforzar la opción por una adopción íntegra de los principios de la Ley Modelo de la CNUDMI, lo que implicó descartar alternativas normativas más próximas a la tradición procesal española o soluciones híbridas que combinaban elementos locales con fórmulas de armonización parcial. La experiencia comparada acumulada por los despachos con proyección internacional, así como su conocimiento directo de los estándares exigidos por los centros arbitrales internacionales, condicionaron de manera significativa las decisiones adoptadas. Se consolidó así una línea interpretativa que identificaba la seguridad jurídica y la previsibilidad normativa con la convergencia técnica respecto a instrumentos reconocidos en el arbitraje transnacional, incluso cuando esa orientación podía alejarse de algunas pautas doctrinales o procesales propias del ordenamiento español. Con posterioridad, la creación del Club Español del Arbitraje y su consolidación como foro de referencia para la comunidad arbitral contribuyeron a mantener y proyectar esa influencia, confirmando la reforma operada en 2011 sobre la Ley 60/2003 la continuidad de dicha línea, por el intento de introducir mejoras técnicas reclamadas desde el ámbito profesional y consolidar criterios favorables a la eficiencia del procedimiento y a la limitación del control judicial, con independencia de que los resultados no fuesen los deseados.

Se detectaba una necesidad de reforzar la confianza de los operadores económicos en la fiabilidad del arbitraje como método alternativo. En aquella etapa, el recurso al arbitraje no se encontraba todavía asentado entre las prácticas habituales de las empresas ni de los profesionales del derecho. Una norma de carácter omnicomprensivo, simple en su formulación, pero sofisticada en sus principios, podía contribuir a normalizar su uso y reforzar su proyección interna e internacional.

En aquel momento, el arbitraje internacional con sede en España apenas se encontraba en una fase incipiente. Los casos de naturaleza transfronteriza eran escasos, y no se percibía como necesaria una regulación especializada. A pesar de la adhesión de España a la Convención de Ginebra de 1961 y a la Convención de Nueva York de 1958 en los años setenta, la actitud de los tribunales españoles respecto a la ejecución de laudos extranjeros fue inicialmente reticente y marcada por cierta inseguridad jurídica con considerarse que el arbitraje administrado vulneraba el orden público con apoyo en el art. 22.2º de la Ley de Arbitraje de 1953 («No será válido el pacto de deferir a una de las partes, o a un tercero, la facultad de hacer el nombramiento de ninguno de ellos»). Sin embargo, el Auto del Tribunal Supremo de 14 de febrero de 1981 supuso un punto de inflexión decisivo, al reconocer por primera vez

en España un laudo dictado en el extranjero en aplicación directa de la Convención de Nueva York. Esta resolución no solo supuso la apertura efectiva del ordenamiento español al arbitraje internacional, sino que marcó el comienzo de una jurisprudencia más receptiva a los principios del arbitraje transnacional y a la autonomía del laudo como fuente de resolución de controversias. El recurso a una norma común permitía, reforzar el diseño legislativo y evitar discusiones sobre la delimitación conceptual de lo internacional, una cuestión especialmente compleja y ambigua en numerosos ordenamientos

A lo anterior se añadía una convicción doctrinal ampliamente compartida en el momento de elaboración de la Ley 60/2003: la idea de que la autonomía de la voluntad constituía un principio suficientemente sólido como para permitir a las partes configurar el procedimiento arbitral conforme a las características específicas del litigio, sin necesidad de articular un régimen dual. Se partía de la premisa de que la flexibilidad inherente al arbitraje, unida a la escasa densidad normativa de la ley, facilitaba una adaptación casuística del proceso, lo que permitía tratar de forma distinta conflictos de perfil internacional o doméstico sin alterar el armazón normativo general. Esta confianza en la eficacia autorreguladora del pacto procesal se fundamentaba en una concepción material del arbitraje como espacio contractual regido, ante todo, por la voluntad de los litigantes y solo de forma subsidiaria por normas estatales de naturaleza dispositiva. En tal sentido, se consideraba que el recurso a cláusulas arbitrales detalladas, reglamentos institucionales especializados y principios generales del procedimiento permitía suplir la ausencia de disposiciones específicas para cada modalidad arbitral, evitando así una proliferación normativa que pudiera generar inseguridad o fragmentación del sistema. La interpretación flexible del principio de autonomía, apoyada en la práctica comparada y en la lectura expansiva de la Ley Modelo de la CNUDMI de 1985, reforzaba la idea de que no resultaba imprescindible diseñar soluciones legislativas diferenciadas para responder a la diversidad de situaciones que podían presentarse en el ámbito de la resolución arbitral de controversias.

La unificación fue bien recibida por las, entonces en formación, instituciones arbitrales españolas que aspiraban a operar dentro de un marco normativo coherente y estable, que facilitara la difusión del arbitraje institucional en sectores económicos diversos. El propósito consistía en proyectar hacia el exterior una imagen de fiabilidad, accesibilidad y compatibilidad con los modelos de resolución de controversias utilizados en las grandes sedes arbitrales europeas.

Pero existían carencias importantes para llevarlo a cabo. El arbitraje permaneció prácticamente ausente de los planes de estudio de las facultades de Derecho en España. Su naturaleza técnica, así como su inserción transversal entre ramas como el Derecho procesal, mercantil e internacional privado, dificultaron su tratamiento sistemático en los programas de grado. La falta de una ubicación clara dentro de las asignaturas troncales y la escasa presencia de contenidos prácticos contribuyeron a consolidar una formación jurídica inicial poco permeable a los métodos de resolución extrajudicial de conflictos, entre los cuales el arbitraje ocupa un lugar destacado.

No obstante, esa situación experimentó una transformación progresiva en los últimos años, impulsada tanto por la demanda profesional como por la expansión doctrinal de la materia. Numerosas universidades han incorporado el arbitraje en sus itinerarios de especialización y han promovido la creación de másteres, diplomas y programas de formación avanzada, centrados en las diversas vertientes de la práctica arbitral: comercial, internacional, sectorial o institucional. Se ha consolidado

una oferta formativa plural, que combina contenidos teóricos con simulaciones, clínicas jurídicas, participación en *moots* y colaboración con centros arbitrales reconocidos.

Este avance ha permitido configurar un perfil profesional más familiarizado con las exigencias técnicas del arbitraje, así como una mayor sensibilización sobre su utilidad como instrumento eficiente de resolución de disputas. La formación especializada se ha convertido, por tanto, en uno de los pilares sobre los que puede sostenerse la expansión sostenida del arbitraje en el tráfico jurídico nacional e internacional.

## II. RECONSIDERACIÓN DE LAS RAZONES QUE JUSTIFICARON ESA OPCIÓN UNITARIA

La evolución de la práctica arbitral en los últimos veinte años, tanto a nivel interno como internacional, invita a reconsiderar si las razones que en su día justificaron la opción siguen conservando la misma fuerza argumentativa. El crecimiento del arbitraje transfronterizo, la consolidación de España como posible sede de procedimientos con dimensión internacional y la demanda de mayor precisión normativa en aspectos sensibles, como la ejecución de laudos, el control judicial o la compatibilidad con convenios multilaterales, han puesto en cuestión la suficiencia de un régimen unitario. De hecho, la experiencia comparada demuestra que algunos Estados han optado por establecer estructuras legales duales o mixtas, capaces de atender de forma más adecuada a las exigencias particulares de cada modalidad arbitral.

Cabe incluso preguntarse si la escasa implantación del arbitraje interno en España podría no guardar cierta relación con esta solución legislativa unificada. Al carecer de disposiciones específicas adaptadas a las características del mercado jurídico nacional, como menores costes, procedimientos más ágiles o reglas simplificadas de ejecución, el arbitraje doméstico habría quedado sometido a un régimen pensado, en buena medida, para atraer litigios con dimensión internacional. Tal hibridación normativa, aunque coherente en apariencia, podría haber contribuido a que buena parte de los operadores internos continuaran optando por la vía judicial ordinaria, considerada más familiar, económica y segura en términos procesales.

---

Cabe preguntarse si la escasa implantación del arbitraje interno en España podría no guardar cierta relación con esta solución legislativa unificada

---

La unificación normativa, por tanto, ya no parece ofrecer el mismo rendimiento funcional que motivó su adopción en 2003. Aunque algunos de sus objetivos iniciales siguen siendo deseables, como la simplicidad legislativa y la coherencia sistemática, la práctica ha revelado que una diferenciación razonada, construida sobre principios compartidos, podría favorecer una evolución más ambiciosa y efectiva del arbitraje comercial en España.

Entre los factores que han limitado la expansión del arbitraje interno en España, merece atención la pervivencia de una concepción jurídica marcadamente centrada en la función jurisdiccional del Estado. El recurso al juez continúa siendo percibido como manifestación directa de la garantía

constitucional de la tutela efectiva, lo que reduce el atractivo de los mecanismos arbitrales, incluso en materias plenamente disponibles. La doctrina constitucional, que durante años sostuvo la equivalencia funcional del arbitraje respecto de la jurisdicción estatal, ha sido objeto de reinterpretación a partir de 2020, mediante resoluciones que introducen una lectura más matizada del papel del árbitro en el marco de los derechos fundamentales, especialmente en lo relativo a la exigencia de motivación del laudo y al control judicial posterior. Pese a tales avances, la desconfianza hacia fórmulas no jurisdiccionales sigue arraigada entre numerosos profesionales, que continúan identificando la intervención del poder judicial como vía natural y preferente para la resolución de disputas traduciéndose esta tendencia, ampliamente documentada en la literatura especializada, en una débil cultura arbitral, cuando no hostil a la institución, tanto en el ámbito empresarial como en el ejercicio del asesoramiento jurídico. En muchos casos, el arbitraje se percibe como un instrumento reservado a operaciones de gran complejidad o a litigios con dimensión internacional, lo que dificulta su incorporación habitual a relaciones jurídicas ordinarias. La falta de familiaridad, junto con una inercia institucional consolidada, ha contribuido a frenar la evolución del arbitraje como mecanismo accesible, eficiente y plenamente integrado en la práctica jurídica doméstica.

También ha influido la escasa formación en materia arbitral durante la carrera judicial y en los programas de acceso a la abogacía, lo que ha contribuido a mantener cierta resistencia a incorporar dinámicas propias del arbitraje en los hábitos procesales.

Otra variable relevante apunta a la estructura empresarial predominante, compuesta en gran medida por pymes, que tradicionalmente han mostrado poca predisposición a asumir los costes asociados al arbitraje, percibido como más oneroso y complejo que el proceso civil ordinario. La falta de procedimientos específicos de bajo coste o reglas adaptadas a litigios de menor cuantía ha hecho que muchas empresas opten por el recurso a la jurisdicción pública, aún cuando el arbitraje pudiera ofrecer mayor celeridad y especialización técnica.

Por añadidura, la escasa implicación institucional en la promoción del arbitraje ha impedido su consolidación como política pública activa, al contrario de lo ocurrido en otros Estados donde los poderes públicos han impulsado reformas estructurales, incentivos económicos y campañas de sensibilización. En España, la acción gubernamental ha sido intermitente, y en ocasiones más declarativa que normativa o ejecutiva.

Al margen de unas medio docena de instituciones arbitrales consolidadas y de prestigio reconocido, la proliferación de centros administradores del arbitraje en España ha generado, pese a su aparente vitalidad institucional, una serie de efectos adversos para el desarrollo del arbitraje doméstico. Uno de los principales inconvenientes es la fragmentación del sistema, que ha impedido consolidar estándares homogéneos de calidad, transparencia y funcionamiento. La existencia de múltiples centros con niveles dispares de profesionalización, medios técnicos y experiencia ha provocado una percepción de inseguridad entre los usuarios, especialmente cuando no existe una referencia clara sobre qué institución resulta más adecuada o fiable para administrar un procedimiento.

Además, la ausencia de coordinación efectiva entre estas entidades limita la posibilidad de articular estrategias comunes de promoción del arbitraje, dificulta la elaboración de estadísticas consolidadas y reduce la visibilidad internacional del sistema arbitral español. También se ha detectado un problema de opacidad institucional, en tanto que no todos los centros publican sus reglamentos,

laudos relevantes o mecanismos de control ético, lo que socava la confianza de los operadores jurídicos y económicos.

Por tanto, no puede descartarse que la unificación legislativa, lejos de favorecer un desarrollo equilibrado del arbitraje interno e internacional, haya contribuido indirectamente a invisibilizar las necesidades específicas del primero. Al no ofrecer una respuesta normativamente diferenciada para litigios domésticos, se ha dejado sin atender un conjunto de supuestos que requerían soluciones procesales simplificadas, costes adaptados y mayores garantías de cercanía y transparencia.

---

Frente a la apuesta española por una legislación única, otros sistemas han optado por construir cuerpos normativos diferenciados, conscientes de que los supuestos de controversia con y sin elementos transfronterizos exigen soluciones no siempre compatibles ni intercambiables

---

La regulación común, concebida en origen como sinónimo de eficiencia, podría estar funcionando, en la práctica, como un factor de desincentivación para quienes no encuentran en la ley vigente una alternativa clara, económica y accesible a los cauces judiciales tradicionales. De ahí que numerosos estudios recientes apunten a la conveniencia de reconsiderar la estructura actual, no necesariamente para sustituirla, sino para dotarla de mayor capacidad de adaptación frente a realidades procesales divergentes.

### III. MODELOS DUALISTAS Y DIFERENCIACIÓN FUNCIONAL EN UNA PERSPECTIVA COMPARATIVA

La distinción entre arbitraje nacional e internacional, aunque a menudo percibida como una mera cuestión técnica, encierra implicaciones jurídicas y prácticas que no han pasado desapercibidas en numerosos ordenamientos europeos. Frente a la apuesta española por una legislación única, otros sistemas han optado por construir cuerpos normativos diferenciados, conscientes de que los supuestos de controversia con y sin elementos transfronterizos exigen soluciones no siempre compatibles ni intercambiables.

Uno de los ejemplos más elaborados en esta materia es el ordenamiento suizo, que ha desarrollado una estructura legal claramente dual desde hace décadas. La Ley Federal de Derecho Internacional Privado regula el arbitraje internacional en su capítulo XII, mientras que el arbitraje nacional se contempla en el Título 3 del Código de Enjuiciamiento Civil. Ambos regímenes responden a lógicas distintas: el primero está marcado por la flexibilidad, la apertura a la autonomía de las partes y una intervención judicial limitada; el segundo ofrece un procedimiento más previsible y con mayores garantías procesales para quienes operan dentro del territorio suizo. La reforma de 2021 reafirmó esta estructura, desestimando las propuestas de unificación normativa y reconociendo la utilidad de mantener dos regímenes distintos según la sede y la naturaleza del litigio.

También Francia ha preservado la separación entre arbitraje interno e internacional, tanto en el plano sustantivo como en el procedimental. Desde la reforma de 2011, el Código de Procedimiento Civil distingue con claridad ambos campos. El arbitraje doméstico se sujeta a exigencias más estrictas, como la necesidad de forma escrita del convenio o la obligación de motivación del laudo, mientras que el arbitraje internacional goza de mayor libertad en la determinación del derecho aplicable y las reglas de procedimiento.

Las razones para mantener esta configuración han sido reiteradas por el grupo de trabajo que elaboró el *Rapport 2025 sur la réforme du droit français de l'arbitrage*. En sus conclusiones, se descarta expresamente la unificación de ambos regímenes, por considerar que la dualidad permite una mejor adaptación a la práctica. En primer lugar, se subraya que el arbitraje internacional, por su dimensión transnacional, requiere mayor flexibilidad, una menor sujeción a los principios del proceso civil nacional y una lectura más abierta de la autonomía de las partes. En cambio, el arbitraje doméstico se concibe como una modalidad sustitutiva del proceso estatal, sometida a exigencias estructurales más rigurosas y diseñada con base en parámetros de tutela jurisdiccional reforzada. El mantenimiento de esa arquitectura también responde a una razón estratégica: evitar que una eventual unificación derive en la rigidez del régimen aplicable al arbitraje internacional. La adopción de reglas comunes podría conducir, advierte el informe, a una extensión de las restricciones procesales propias del ámbito interno a procedimientos que, por su naturaleza, requieren soluciones más dúctiles. Se rechaza, por tanto, un modelo que sacrifique la agilidad internacional en aras de una armonización solo formal. El documento, además, identifica una función dinámica del dualismo: el arbitraje internacional actúa como laboratorio normativo, cuyo desarrollo doctrinal y jurisprudencial puede irradiar soluciones hacia el ámbito interno, pero sin forzar una asimilación prematura. Esta estructura no solo se considera operativa, sino también evolutiva, al permitir una retroalimentación regulatoria sin colapsar en un único esquema técnico.

Cabe añadir que una parte significativa de los sistemas latinoamericanos ha optado por una estructura dual, distinguiendo con nitidez entre el arbitraje nacional y el internacional. Ordenamientos como los de Argentina, Chile, Perú o Colombia han introducido esta diferenciación sobre la base de varias consideraciones. En primer lugar, se reconoce que los conflictos transfronterizos exigen reglas más flexibles y abiertas, tanto en la elección del derecho aplicable como en la delimitación del control judicial sobre el laudo, aspectos que no siempre resultan compatibles con los estándares exigidos en el plano doméstico. En segundo lugar, se busca garantizar mayor seguridad jurídica a los operadores extranjeros, quienes suelen valorar positivamente la existencia de normas procesales alineadas con los principios de la Convención de Nueva York y la práctica arbitral internacional. Finalmente, en estos países, la distinción responde también a un criterio funcional: mientras el arbitraje interno conserva vínculos con la tradición procesal nacional y con estructuras más rígidas de control, el arbitraje internacional se configura como un instrumento autónomo, articulado sobre la base de la cooperación internacional y la libre configuración del procedimiento. Esta separación permite así desarrollar ambos modelos de forma más coherente, sin que los requisitos del uno interfieran en la eficacia del otro.

En todos estos casos, el mantenimiento de regímenes diferenciados no ha supuesto un obstáculo para la coherencia del ordenamiento, sino más bien un mecanismo para mejorar la adaptabilidad del sistema a los distintos perfiles de controversia. Lejos de propiciar confusión, la diferenciación normativa permite atender con precisión a las necesidades de los distintos usuarios del arbitraje, ya se

trate de operadores locales que requieren certidumbre y proximidad institucional, o de partes internacionales que priorizan la flexibilidad y la neutralidad del foro. Desde esta perspectiva, cabe preguntarse si la aparente simplicidad del régimen monista español no representa una debilidad estructural en lugar de una ventaja, especialmente en un entorno cada vez más marcado por la competencia entre plazas arbitrales. La experiencia comparada sugiere que un modelo regulador eficaz no exige uniformidad, sino coherencia en la diversidad, con reglas claras, especializadas y adecuadas al perfil de los conflictos que se pretende resolver.

#### **IV. PROYECCIÓN INTERNACIONAL DEL ARBITRAJE CON SEDE EN ESPAÑA: LÍMITES DERIVADOS DEL MODELO MONISTA**

##### **1. España y el desafío de convertirse en un foro arbitral internacional de referencia**

La aspiración de convertir a España en una sede reconocida para la resolución de controversias internacionales por vía arbitral ha estado presente desde los primeros borradores de la Ley 60/2003. La adopción de un texto inspirado en la Ley Modelo de la CNUDMI, la incorporación de los principios fundamentales de la autonomía de la voluntad, la no intervención judicial y la validez de los laudos extranjeros bajo la Convención de Nueva York de 1958 respondían, entre otros objetivos, a la voluntad de hacer del arbitraje una herramienta útil tanto para los operadores nacionales como para los actores del comercio global.

Sin embargo, esa voluntad normativa no ha logrado traducirse de forma sostenida en una posición destacada de España en el mapa arbitral internacional. A pesar de la existencia de centros consolidados, como la Corte Española de Arbitraje, la Corte Española de Arbitraje, la Corte Civil y Mercantil de Arbitraje o el Tribunal Arbitral de Barcelona, la atracción de arbitrajes con verdadero alcance transnacional ha sido limitada. Ello se refleja tanto en el número de procedimientos administrados con partes extranjeras como en la escasa presencia de sedes españolas en la selección preferente de foros arbitrales por parte de las grandes corporaciones o despachos internacionales. Si bien múltiples factores pueden explicar esta situación, uno de los elementos que ha sido identificado como obstáculo estructural es la ausencia de un régimen legal específicamente diseñado para el arbitraje internacional. El modelo español opera bajo un esquema indiferenciado que no incorpora una respuesta normativa ajustada a las exigencias propias de los litigios transfronterizos.

Esta opción legislativa ha dado lugar a una tensión no resuelta entre la voluntad de proyectar una ley moderna y flexible, y la necesidad de ofrecer garantías específicas que fortalezcan la confianza de los operadores internacionales. En ausencia de un tratamiento legal diferenciado, aspectos esenciales como la determinación del carácter internacional del arbitraje, el control judicial del laudo, la libertad para elegir normas sustantivas o la limitación de recursos ante tribunales estatales han quedado regulados con escasa precisión, o han sido objeto de interpretaciones divergentes por parte de los órganos jurisdiccionales.

A esa dificultad se suma una preocupación expresada recientemente por diversos sectores especializados: la unificación normativa puede introducir rigideces propias del proceso doméstico en procedimientos que, por naturaleza, exigen mayor plasticidad institucional y procesal. Una legislación que aplica por igual a controversias locales y a disputas con proyección internacional corre el riesgo de no ser plenamente adecuada ni para unas ni para otras.

---

## La articulación entre normativa, diplomacia económica, formación académica y posicionamiento de las instituciones arbitrales no ha alcanzado el grado de coordinación necesario para producir un efecto de atracción sostenido

---

El mantenimiento de un marco común no ha estado acompañado de un desarrollo paralelo de jurisprudencia especializada ni de una práctica sostenida por parte de jueces con formación específica en arbitraje internacional. Ello ha generado cierta inseguridad en la aplicación de normas clave, como las referidas a la competencia-competencia, a la ejecución directa de laudos extranjeros o a la colaboración judicial en materia de medidas cautelares, donde se percibe un grado significativo de incertidumbre para quienes valoran la sede arbitral como un factor esencial en su estrategia procesal.

Tampoco se ha logrado consolidar una cultura institucional activa que impulse de manera concertada la posición de España como sede preferente en disputas internacionales. La articulación entre normativa, diplomacia económica, formación académica y posicionamiento de las instituciones arbitrales no ha alcanzado el grado de coordinación necesario para producir un efecto de atracción sostenido.

Por tanto, la ausencia de una regulación diferenciada no puede ser entendida únicamente como una opción técnica de simplificación legislativa, sino como una limitación funcional que ha tenido repercusiones directas sobre la capacidad del sistema arbitral español para posicionarse en el plano internacional. La neutralidad de la sede, la previsibilidad del procedimiento, la independencia del poder judicial y la adaptabilidad normativa son criterios determinantes en la elección de foro, y requieren una estructura jurídica diseñada ad hoc para responder a ese tipo de demandas.

En este escenario, una revisión del modelo monista podría resultar de especial interés para instituciones como el CIAM-CIAR, cuyo propósito declarado es consolidar a Madrid como plataforma de referencia para el arbitraje internacional en el ámbito iberoamericano. Dotar al sistema español de un régimen específico para arbitrajes internacionales permitiría no solo responder de forma más afinada a las expectativas del comercio global, sino también reforzar el papel institucional del centro, posicionándolo ante la comunidad arbitral como sede competitiva, jurídicamente segura y adaptada a los estándares más exigentes en materia de resolución de controversias.

### 2. Algunas reformas posibles

La regulación del arbitraje en España, tal como aparece configurada en la Ley 60/2003, ha sido valorada positivamente por su coherencia técnica y su alineación con los principios generales del arbitraje internacional. Sin embargo, su carácter unitario y la ausencia de un régimen jurídico propio para los procedimientos con dimensión transfronteriza constituyen factores que han limitado la consolidación de España como sede atractiva para este tipo de disputas. Si bien el texto legal contiene una referencia a la internacionalidad en su art. 3, no establece consecuencias normativas precisas derivadas de esa calificación, ni adapta el procedimiento a los requerimientos específicos de los litigios internacionales.

El tratamiento legal indiferenciado genera una tensión evidente entre los procedimientos de base doméstica, que demandan ciertas garantías procesales propias del sistema jurisdiccional ordinario, y aquellos con proyección internacional, cuya naturaleza requiere flexibilidad, neutralidad institucional y una menor exposición al control judicial. La falta de una regulación diferenciada se traduce en incertidumbre en puntos estratégicos del procedimiento: desde la determinación de la ley aplicable hasta la ejecución del laudo o la eventual intervención de los tribunales del lugar de la sede. La doctrina ha subrayado, además, que la estructura actual de la ley no recoge adecuadamente los principios de deslocalización, autonomía normativa o mínima intervención, todos ellos esenciales para generar confianza en los operadores económicos internacionales.

A ello se suma el hecho de que los órganos jurisdiccionales españoles no han desarrollado una jurisprudencia constante en relación con los estándares del arbitraje internacional. La dispersión competencial entre diferentes órganos, Tribunales Superiores de Justicia, Audiencias Provinciales o Juzgados de Primera Instancia, según los supuestos, impide la creación de un cuerpo interpretativo coherente y especializado. Las resoluciones judiciales en materia de anulación, medidas cautelares o auxilio probatorio presentan notables diferencias de criterio y, en ocasiones, escasa familiaridad con los principios rectores del arbitraje transnacional.

Una modificación de la Ley 60/2003 que incorporase un título específico para el arbitraje internacional permitiría responder a estas deficiencias. Tal reforma podría tomar como punto de partida los arts. 3, 8 a 11, 39 a 41, y 46 a 49, los cuales, en su redacción actual, abordan cuestiones clave como la internacionalidad, la intervención judicial, el control del laudo o la cooperación con tribunales extranjeros, pero sin la diferenciación que requiere un procedimiento transnacional.

El art. 3, que define el arbitraje internacional, podría completarse con un desarrollo de sus efectos procesales y sustantivos, introduciendo criterios normativos vinculantes en cuanto a elección del derecho aplicable, designación de árbitros y ejecución de laudos. Los arts. 8 a 11, relativos a la actuación judicial de apoyo, deberían revisarse para prever un sistema de jurisdicción concentrada en materia internacional, con designación de un único órgano especializado (como el Tribunal Superior de Justicia de Madrid) para la adopción de medidas cautelares, auxilio probatorio y control estructural del procedimiento. Los arts. 39 a 41, que regulan la acción de anulación, podrían modificarse para incorporar un régimen más restrictivo en procedimientos internacionales, limitado, *mutatis mutandis*, a las causales previstas en el art. V de la Convención de Nueva York, y para permitir la renuncia expresa a dicha acción, opción hoy ausente en el sistema español, a pesar de su aceptación en numerosas jurisdicciones arbitrales. Por último, los arts. 46 a 49, dedicados a la ejecución de laudos, podrían reordenarse para incluir un capítulo procesal específico sobre reconocimiento y ejecución de laudos internacionales emitidos en España o en el extranjero, reforzando la aplicabilidad de la Convención de Nueva York con reglas claras sobre la competencia, los plazos y los medios de impugnación.

La Ley también podría prever el reconocimiento institucional de centros especializados —como el CIAM-CIAR— con vocación internacional, vinculándolos de manera clara al marco jurídico arbitral español y dotándolos de instrumentos normativos adecuados para operar con proyección exterior, incluso regulando la inscripción, supervisión o acreditación de instituciones arbitrales con estándares internacionales.

Las repercusiones de una modificación de esta índole sobre la función judicial serían significativas. En primer lugar, implicaría una especialización funcional de los jueces encargados de las tareas de asistencia, tales como el nombramiento o la sustitución de árbitros, la adopción de medidas cautelares o la práctica de pruebas. Tales funciones, en el contexto del arbitraje internacional, requieren una sensibilidad particular hacia los principios de neutralidad, eficacia y respeto por la autonomía procesal de las partes. La atribución de competencias a un único órgano judicial o a una red limitada de tribunales con experiencia específica contribuiría a garantizar una interpretación uniforme, a reducir la interferencia indebida y a generar seguridad jurídica para los usuarios internacionales del sistema.

En segundo lugar, la función de control sobre el laudo se vería también transformada. Una regulación que limite las causas de anulación a supuestos especialmente graves y previamente establecidos reduciría la discrecionalidad judicial, reforzaría la fuerza ejecutiva de los laudos emitidos en España y mejoraría su acogida en otras jurisdicciones. En ese sentido, el papel del juez dejaría de ser el de un revisor del fondo del litigio para convertirse en un garante del respeto de los principios fundamentales del debido proceso.

En conjunto, una reforma de este tipo no solo mejoraría la posición de España como sede de arbitraje internacional, sino que también permitiría redefinir la actuación judicial desde una lógica de colaboración y tutela externa, alejada de toda tentación intervencionista. La claridad normativa, unida a la especialización jurisdiccional y al reconocimiento de instituciones arbitrales con proyección exterior, constituiría un paso decisivo hacia la consolidación de un sistema verdaderamente competitivo en el escenario global. En este sentido, las propuestas recogidas en el proyecto de reforma del derecho francés del arbitraje, presentadas en el Rapport 2025, ofrecen una guía de actuación valiosa. La claridad estructural, la delimitación de principios rectores y la voluntad de preservar la autonomía del arbitraje internacional frente a injerencias jurisdiccionales internas son líneas que podrían orientar, con las adaptaciones necesarias, una revisión profunda de la normativa española en beneficio de su apertura y eficacia internacional.

## **V. EVENTUALES REFORMAS LEGISLATIVAS NECESARIAS PARA EL FORTALECIMIENTO DEL ARBITRAJE INTERNO EN ESPAÑA**

El arbitraje interno continúa ocupando una posición marginal en el sistema español de resolución de disputas. Las estadísticas de uso revelan una penetración escasa en el tráfico jurídico nacional, especialmente si se compara con el volumen de litigios que absorben los órganos jurisdiccionales ordinarios. Esta situación no responde únicamente a razones de índole cultural o económica. El marco normativo vigente, aunque técnicamente correcto, presenta carencias que dificultan la operatividad del arbitraje como vía eficaz, accesible y fiable, sobre todo en aquellos procedimientos cuya dimensión es exclusivamente doméstica.

Una acción legislativa dirigida a revertir esta situación debe partir del reconocimiento de tres necesidades interrelacionadas: mejorar las condiciones del auxilio judicial en fase prearbitral y arbitral; armonizar la función de control atribuida a los Tribunales Superiores de Justicia; y fortalecer el papel de las instituciones arbitrales, dotándolas de herramientas jurídicas que les permitan operar con mayor eficiencia y transparencia.

i) *Facilitar el auxilio judicial al arbitraje interno.* Los arts. 8 a 11 de la Ley 60/2003 regulan la intervención judicial en apoyo del arbitraje. No obstante, su formulación generalista y su aplicación fragmentada generan dudas operativas que terminan ralentizando o encareciendo el procedimiento. En la práctica, no siempre existe una vía clara ni un órgano competente definido para asistir al tribunal arbitral en tareas como la práctica de pruebas, la ejecución provisional de medidas cautelares o la notificación de documentos. Ello afecta especialmente a aquellos arbitrajes que se desarrollan fuera de los grandes núcleos urbanos, donde la dispersión judicial añade un nivel de complejidad innecesario.

Sería conveniente introducir un nuevo capítulo en la ley dedicado exclusivamente al auxilio judicial en el arbitraje interno, en el que se identifique expresamente a los órganos competentes por razón del territorio, se establezcan plazos máximos para resolver las solicitudes y se disponga un procedimiento simplificado y oral para su tramitación. La inclusión de un criterio de deferencia hacia la autonomía del tribunal arbitral, salvo en supuestos excepcionales, permitiría asegurar la agilidad sin comprometer las garantías procesales básicas.

Asimismo, podrían modificarse los arts. 8.3 y 9, estableciendo de forma más precisa la legitimación de las partes y del propio tribunal arbitral para solicitar auxilio judicial, incluso antes de la constitución del mismo, con medidas que aseguren la preservación de derechos sustantivos mientras se activa la vía arbitral.

ii) *Reordenar la competencia de los Tribunales Superiores de Justicia en la función de control.* La Ley 60/2003, tras la reforma operada por la Ley 11/2011, atribuyó a los Tribunales Superiores de Justicia la competencia para conocer de la acción de anulación de laudos dictados en el territorio de su respectiva comunidad autónoma (art. 8.6). Si bien la atribución concentrada es un avance frente al modelo anterior, su aplicación ha generado una jurisprudencia dispersa y, en ocasiones, contradictoria, no solo entre distintos tribunales, sino también entre secciones dentro del mismo órgano colegiado.

Para paliar esta situación, la normativa podría prever la creación de secciones especializadas en materia arbitral dentro de los TSJ, al menos en aquellas comunidades donde el número de procedimientos justifique dicha medida. En paralelo, sería deseable introducir un mecanismo de remisión prejudicial interna o de coordinación entre TSJ, a efectos de unificar criterios y fomentar la coherencia interpretativa en materias sensibles como la motivación del laudo, la independencia del árbitro o la validez del convenio arbitral. Igualmente, podría revisarse el art. 41, estableciendo criterios claros para la apreciación de las causas de anulación en el arbitraje interno, delimitando con mayor precisión conceptos como el «orden público» o el «derecho a la tutela judicial efectiva», cuya interpretación excesivamente amplia ha generado incertidumbre entre los usuarios del sistema.

iii) *Refuerzo de la estructura jurídica y operativa de las instituciones administradoras del arbitraje.* El éxito del arbitraje institucional depende, en gran medida, de la confianza que generen las entidades encargadas de administrarlo. En España, la ausencia de una norma que establezca requisitos mínimos de funcionamiento, publicidad y supervisión de estas instituciones ha dado lugar a un panorama heterogéneo, donde conviven centros con acreditada trayectoria y otros cuya existencia apenas se proyecta fuera del ámbito en que fueron creados.

Una vía legislativa posible sería la creación de un registro público de instituciones arbitrales

acreditadas, al que pudieran inscribirse aquellas que cumplan con determinadas condiciones objetivas: disponibilidad de reglamento actualizado, mecanismos de designación imparcial de árbitros, garantías de confidencialidad, sistema de impugnación interno, entre otros. La inscripción podría generar efectos jurídicos específicos, como el reconocimiento preferente en los convenios arbitrales que no identifiquen institución concreta, o el acceso a determinadas fórmulas de cooperación judicial.

Si bien el arbitraje civil y mercantil puede seguir rigiéndose por una reglamentación común, otras modalidades, como el arbitraje de consumo, laboral o en materia de transportes, requieren marcos normativos propios que reflejen sus particularidades sustantivas y procedimentales. Un modelo unificado no resulta idóneo para regular conflictos donde existen límites a la autonomía de la voluntad o principios públicos prevalentes. Por tanto, una coexistencia armónica entre legislación general y desarrollos sectoriales especializados permite responder mejor a la diversidad funcional del arbitraje en el sistema español.

---

El desarrollo del arbitraje interno no depende exclusivamente de un cambio cultural entre operadores jurídicos y económicos; requiere, además, una reestructuración normativa dirigida a garantizar el respaldo institucional del arbitraje, mediante una legislación clara, previsible y operativa

---

La regulación también podría abordar, de forma innovadora, la vinculación institucional entre los órganos jurisdiccionales y las entidades arbitrales, mediante protocolos de actuación que definan criterios para el auxilio judicial, la ejecución de laudos o la intervención en caso de recusación de árbitros. Este tipo de colaboración ya ha sido explorado con éxito en otras jurisdicciones, con efectos positivos en términos de previsibilidad, confianza y reducción de litigiosidad derivada.

En definitiva, el desarrollo del arbitraje interno no depende exclusivamente de un cambio cultural entre operadores jurídicos y económicos. Requiere, además, una reestructuración normativa dirigida a garantizar el respaldo institucional del arbitraje, mediante una legislación clara, previsible y operativa. La revisión de los arts. relativos al auxilio judicial (arts. 8 a 11), la acción de anulación (art. 41) y el estatuto de las instituciones arbitrales (mediante una disposición adicional o un nuevo título normativo) podría permitir una transformación significativa del sistema, orientada a convertir el arbitraje interno en una verdadera alternativa de calidad dentro del sistema de justicia española.

## VI. MEDIDAS COMPLEMENTARIAS

### 1. Arbitraje interno

Para lograr una expansión efectiva de su uso, especialmente entre pequeñas y medianas empresas, resulta imprescindible activar una estrategia institucional conjunta, capaz de generar confianza, promover formación y dotar de visibilidad a los mecanismos existentes. La experiencia acumulada por distintas instituciones arbitrales y las carencias diagnosticadas en la literatura especializada

evidencian que, al margen de las medidas normativas, se requiere una acción sostenida y coordinada que movilice a los actores públicos y privados implicados.

Una de las primeras líneas de actuación debería dirigirse a la sensibilización del tejido empresarial y profesional. Numerosas empresas desconocen los beneficios del arbitraje frente a la jurisdicción ordinaria o conservan una imagen distorsionada de su funcionamiento, asociándolo a procesos complejos o de elevado coste. La creación de materiales divulgativos, jornadas informativas y cláusulas modelo accesibles, especialmente adaptadas a relaciones B2B frecuentes en el comercio nacional, permitiría reducir esa distancia cultural. Además, la integración del arbitraje en las dinámicas de contratación pública o en sectores económicos regulados contribuiría a legitimar su uso como vía eficaz y ordinaria de solución de conflictos.

Un segundo eje decisivo reside en la formación jurídica sistemática. Tal como se ha señalado en diversos trabajos incluidos en el proyecto, el conocimiento del arbitraje en el ámbito universitario y profesional sigue siendo fragmentario y escasamente práctico. La introducción del estudio del arbitraje en los programas de grado y posgrado, así como en la formación de jueces y operadores jurídicos, debe ir acompañada de actividades clínicas, simulaciones de audiencias y colaboración con centros arbitrales activos. Solo una pedagogía jurídica transversal e interdisciplinar permitirá revertir la escasa implantación actual.

Del mismo modo, resulta necesario fortalecer la profesionalización del arbitraje institucional. A través de criterios comunes en materia de transparencia, designación de árbitros, gestión administrativa y control ético, las instituciones pueden ofrecer mayores garantías a los usuarios. En los documentos del proyecto se ha puesto de relieve la disparidad en los estándares de calidad entre los centros existentes, lo que genera desconfianza y resta visibilidad al sistema en su conjunto.

Por ello, convendría explorar la creación de una estructura federativa de cooperación entre instituciones arbitrales. Una federación de centros con sede en España permitiría coordinar esfuerzos, compartir buenas prácticas, establecer protocolos comunes con el poder judicial y diseñar políticas de fomento conjunto. Además, una red de este tipo facilitaría una representación institucional unificada ante organismos públicos, tanto a nivel nacional como internacional, mejorando el posicionamiento del arbitraje español y dotándolo de mayor capacidad de interlocución técnica y política.

El desarrollo de acciones concertadas en el seno de una entidad de estas características permitiría, además, canalizar proyectos de formación, diseñar estándares de calidad accesibles, crear registros de árbitros certificados y elaborar estadísticas periódicas que acrediten el valor añadido del arbitraje interno frente a la jurisdicción civil ordinaria. La falta de coordinación entre centros y la ausencia de una política común han sido señaladas como uno de los factores que debilitan su impacto, tanto desde la perspectiva empresarial como en la relación con el sistema judicial.

En suma, la expansión del arbitraje doméstico en España requiere no solo de un marco legal más operativo, sino de una arquitectura institucional renovada, capaz de generar confianza, facilitar el acceso y demostrar su utilidad como instrumento eficaz al servicio de la justicia privada. La articulación de una acción federada entre los centros de arbitraje existentes se perfila como un paso coherente, realista y necesario para alcanzar esa meta.

## 2. Arbitraje internacional

El fortalecimiento del arbitraje internacional en España no depende exclusivamente de la adaptación de su marco normativo. Existen otros factores determinantes cuya activación puede incidir de manera directa en la elección de España como sede arbitral en procedimientos con dimensión transfronteriza. La competencia entre jurisdicciones por atraer arbitrajes internacionales requiere una política sostenida, articulada desde múltiples frentes, capaz de generar confianza, visibilidad y previsibilidad.

Una línea prioritaria de actuación debería orientarse hacia la proyección institucional internacional de los centros arbitrales españoles, mediante una estrategia activa de diplomacia jurídica. El establecimiento de acuerdos de cooperación con otras cortes de arbitraje relevantes, la participación en foros multilaterales, y la integración de árbitros españoles en paneles internacionales reforzaría la presencia del arbitraje español en el espacio global. La limitada visibilidad de las instituciones nacionales, señalada en diversos trabajos doctrinales, ha impedido consolidar una imagen de España como sede habitual en la resolución de litigios comerciales internacionales.

También resultaría conveniente impulsar una política coordinada de atracción de arbitrajes a través de convenios con organizaciones empresariales internacionales, cámaras de comercio bilaterales y organismos de inversión extranjera. El arbitraje, en ese contexto, debe presentarse como un elemento de confianza y neutralidad dentro del ecosistema jurídico español. La capacidad para ofrecer un procedimiento eficiente, profesionalizado y compatible con los estándares de la Convención de Nueva York puede convertirse en un argumento diferenciador ante inversores que operan en sectores regulados o economías emergentes.

Por otro lado, el desarrollo del arbitraje internacional requiere un capital humano especializado y visible. La formación de árbitros con experiencia comparada, dominio de idiomas y acreditada independencia contribuiría a mejorar la posición de los profesionales españoles en procedimientos administrados desde el exterior. Asimismo, el arbitraje internacional exige habilidades específicas en quienes actúan como letrados, peritos o secretarios del tribunal. El fortalecimiento de programas universitarios y de posgrado centrados en arbitraje comercial internacional, con participación de profesionales activos en foros globales, resulta esencial para crear una masa crítica capacitada que proyecte solvencia en el extranjero.

El uso de herramientas tecnológicas de gestión, transparencia y administración arbitral constituye otro elemento a tener en cuenta. El desarrollo de plataformas digitales para la presentación de escritos, celebración de audiencias remotas, traducción automática y custodia de documentos puede convertirse en una ventaja operativa frente a otras sedes. Algunos de los textos analizados en el proyecto insisten en la necesidad de modernizar los procedimientos arbitrales, integrando las innovaciones en inteligencia artificial, gestión documental o ciberseguridad como elementos que aportan valor añadido al servicio arbitral.

Finalmente, sería deseable dotar a Madrid de una identidad institucional clara como sede de arbitraje internacional, más allá de la suma de iniciativas individuales. La consolidación del CIAM-CIAR como referente requiere el respaldo explícito de los principales operadores económicos, institucionales y académicos, así como una estructura de comunicación capaz de proyectar su existencia más allá del espacio ibérico o hispanohablante. El arbitraje internacional valora la coherencia institucional, la previsibilidad del foro y la profesionalidad de quienes lo integran. España reúne condiciones jurídicas,

lingüísticas y geográficas privilegiadas para ocupar una posición central en el espacio mediterráneo e iberoamericano, pero su visibilidad dependerá en buena medida de la articulación de una estrategia institucional coherente, sostenida y reconocible.

En resumen, el arbitraje internacional no se impulsa únicamente desde los textos legales. Requiere inversión institucional, cooperación internacional, proyección técnica y creación de una identidad clara como sede confiable. Sin estos elementos, cualquier reforma normativa quedará limitada en su eficacia real.